



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Olivera
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 245 Fecha: 02 JUN 2021

Resolución Gerencial General Regional N° 140-2021 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 02 JUN. 2021

VISTOS:

Hoja de Ruta SGR-008034 de fecha 20 de mayo del año 2021; Oficio N° 2136-2021-GRC/DIRESA/DG de fecha 20 de mayo del año 2021; Memorando N° 057-2021-GRC/GGR de fecha 25 de enero del año 2021; Informe N° 102-2021-GRC/GAJ de fecha 21 de enero del año 2021; Hoja de Ruta SGR-022412 de fecha 18 de diciembre del año 2020; Hoja de Ruta SGR-012102 de fecha 06 de agosto del año 2020; Hoja de Ruta SGR-009876 de fecha 13 de julio del año 2020; Informe N° 586-2021-GRC/GAJ de fecha 28 de mayo del año 2021;

CONSIDERANDO:

Que, cabe señalar que el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 prescribe que: *"frente a un acto administrativo que se supone, viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos..."*;

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que:

"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"...

Que, de acuerdo a lo señalado en el art. 228° numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: *"los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado"*;

Que, mediante Hoja de Ruta SGR-008034 de fecha 20 de mayo del año 2021 se anexa el Oficio N° 2136-2021-GRC/DIRESA/DG de fecha 20 de mayo del presente año emitido por la Directora Regional de la Dirección Regional de Salud del Callao, señalando que con fecha 17 de febrero del año 2021, se remitió el Oficio N° 725-2021-GRC/DIRESA/DG, con la respuesta a la solicitud del Sr. Félix Ccoillo Salazar, respecto a la nulidad del Oficio N° 1206-2020-GRC/DIRESA/DG/OATA;

Que, a fojas 43 de los actuados corre el Informe N° 102-2021-GRC/GAJ de fecha 21 de enero del año 2021 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica que señala a la letra lo siguiente:

" Que, mediante Hoja de Ruta SGR-012102 de fecha 06 de agosto del año 2020 se adjunta el Oficio N° 2543-2020-GRC/DIRESA/DG/OAJ de fecha 05 de agosto del año 2020 emitido por la Directora Regional de la Dirección Regional de Salud del Callao, el mismo que señala que:

Respecto a la solicitud de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1206-2020-GRC/DIRESA/DG/OATA de fecha 09 de marzo del año 2020, se puede establecer que el referido Oficio no se encuentra inmerso en: 1.vicio de competencia, 2.vicio en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico), 3. Vicio en la finalidad perseguida por el acto, 4. Vicios en la regularidad del procedimiento; de lo señalado se concluye que el administrado no ha acreditado que el Oficio N° 1206-2020-GRC/DIRESA/DG/OATA de fecha 09 de marzo del año 2020, adolece de causal de nulidad, por tanto se encuentra emitido con arreglo a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, carece de fundamento el pedido de nulidad del Oficio N° 1206-2020-GRC/DIRESA/DG/OATA de fecha 09 de marzo del año 2020.



Bl
 CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
 FEDATARIO ALTERNATIVO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

140

Reg.: 245 Fecha: 07 JUN. 2021

La DIRESA Callao, es una unidad ejecutora dependiente administrativamente del Gobierno Regional, conforme a lo que dispone el ROF del Gobierno Regional del Callao y específicamente depende de la Gerencia General Regional del Callao, según el ROF de la DIRESA Callao, por ende corresponde evaluar a la Gerencia General Regional del Callao lo solicitado por el administrado Sr. Félix Ccoillo Salazar."

Cabe señalar que, mediante carta S/N que corre en copia simple a fojas 03 del expediente, el administrado Félix Ccoillo Salazar, indica que: "es un ex trabajador del Hospital San José del Callao que ha venido laborando como personal del servicio auxiliar de estadística y técnico de computación contratado por servicios no personales y luego como CAS en dicho hospital durante los años 2004-2016 y que en el año 2015 fui elegido por la voluntad de los trabajadores nombrados y contratados, como secretario de defensa del Sindicato Único de Trabajadores del Hospital San José del Callao-SUTHSANJOSE FENUTSSA para el periodo 2015-2017, en la cual durante la gestión de la Dra. Jenie Dextre Ubaldo como Directora Ejecutiva del Hospital San José, hemos denunciado abusos de autoridad en contra de los derechos de los trabajadores como el incremento de horas en la jornada laboral a los trabajadores administrativos, no entrega de uniformes institucional y faena, no entrega de vale de apoyo nutricional, el despido injustificado de 2 trabajadores contratados bajo el régimen CAS que se firmó un acta para su reposición etc; asimismo hemos denunciado actos de corrupción como el uso indebido del Seguro Integral de Salud-SIS, en donde algunos trabajadores haciendo uso del código del sistema se afiliaron a dicho seguro en forma gratuita a pesar de contar con seguro por ESSALUD, para luego hacer uso en sus atenciones médicas, procedimientos e intervenciones quirúrgicas etc, pagados por el SIS; y la afiliación irregular al seguro SIS GRATUITO del sobrino de la directora ejecutiva señor Daniel Erenesto Dextre Zurita y de la tía y primo hermano de la directora administrativa señores Irene Sáenza Aranda y Luis Hugo Salinas Sáenz, afiliación realizada en el mismo hospital San José con la supuesta injerencia de la Dra. Rosalina Salinas Sáenz quien en ese entonces era la Directora Administrativa, y la adquisición de equipo de aire acondicionado de segunda mano instalado en el servicio de la unidad de cuidados intensivos que recién fue inaugurado que a causa del mal funcionamiento ocasiono una infección intrahospitalaria (microorganismo Acinetobacter Baumannii) que presuntamente había ocasionado el fallecimiento de 2 pacientes, todos estos hechos mencionados a ocurrido durante la gestión de la Dra. Jenie Dextre Ubaldo como directora ejecutiva del Hospital San José del Callao que se ha ahecho de conocimiento ante la Contraloría General de la República, Despacho Presidencial de la República, Presidencia del Consejo de Ministros, Congreso de la República, Ministerio de Salud, Defensoría del Pueblo y medios de comunicación etc, para que puedan tomar cartas en el asunto"...

Que, el Informe N° 714-2020-GRC/DIRESA/OAJ de fecha 05 de agosto del año 2020, que corre a fojas 16 de los actuados emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud del Callao, señala entre otros que:

"Respecto a la solicitud del Sr. Félix Ccoillo Salazar, contenida en la Carta S/N de fecha 13 de julio del año 2020, esta carece de fundamento, toda vez que mediante Oficio N° 1206-2020-GRC/DIRESA/DG/OATA de fecha 09 de marzo del año 2020, se corre traslado al Gerente General Regional, la respuesta de la solicitud del administrado, en tal sentido con el Oficio N° 5374-2019-GRC/DIRESA/DG/OATA de fecha 11 de diciembre del año 2019, se informa al administrado que los dos (02) procedimientos disciplinarios en contra de la Dra. Jenie Dextre Ubaldo se encuentran concluidos, de igual modo se informa que de la revisión de los legajos de los trabajadores Dr. Henry Gamboa Serpa y el Abog. Edgar Luis Salcedo Barrientos, no se advierte antecedentes negativos que puedan generar dudas, a criterio de este despacho, respecto a las actitudes de los trabajadores en mención, en tal sentido se tiene por atendida lo solicitado por el administrado.

Por ello, la solicitud de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1206-2020-GRC/DIRESA/DG/OATA de fecha 09 de marzo del año 2020, se puede establecer que el referido Oficio no se encuentra inmerso en; **1.vicio de competencia, 2.vicio en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico), 3. Vicio en la finalidad perseguida por el acto, 4. Vicios en la regularidad del procedimiento;** de lo señalado se concluye que el administrado no ha acreditado que el Oficio N° 1206-2020-GRC/DIRESA/DG/OATA, de fecha 09 de marzo del año 2020, adolece de causal de nulidad, por tanto se encuentra emitido con arreglo a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Esta Oficina de Asesoría Jurídica considera que no se ha vulnerado los Principios Administrativos, ejerciendo el cumplimiento cabal del TUO de la LPAG al emitir el Oficio N° 1206-2020-GR/DIRESA/DG/OATA de fecha 09 de marzo del año 2020.



Que, mediante Hoja de Ruta SGR-022412 de fecha 18 de diciembre del año 2020, se adjunta entre otros en copia simple la Carta S/N presentada por el administrado Félix Ccoillo Salazar, solicitando la respuesta a su escrito presentado con fecha 13 de julio del año 2020 donde requería la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1206-2020-GRC/DIRESA/DG/OATA emitido según señala por la Directora General de la Dirección Regional de Salud del Callao.

Que, el art. 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla lo siguiente:

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o de derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Por otro lado, debemos de señalar que el 196° del Código Procesal Civil contempla a la letra lo siguiente:

"Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión,..."

Respecto a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica indica que, el administrado ha alegado hechos en la Carta presentada que corre a fojas 03 del expediente sin embargo tales hechos no han sido probados contraviniendo así lo señalado en el párrafo precedente del presente informe.

Que, por lo anteriormente señalado y luego de la revisión de los actuados la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que de acuerdo a lo indicado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica carece de fundamento el pedido de nulidad del Oficio N° 1206-2020-GRC/DIRESA/DG/OATA emitido por la Directora Regional de la Dirección Regional de Salud del Callao de fecha 09 de marzo del año 2020, pedido de nulidad presentando por el administrado Félix Ccoillo Salazar, por las razones expuestas en el presente informe."

Que, el mencionado informe se puso en conocimiento al administrado mediante Oficio N° 451-2021-GRC/DIRESA/DG de fecha 28 de enero del año 2021 emitido por la Directora Regional de la Dirección Regional de Salud del Callao, que corre en copia simple a fojas 004 de los actuados;

Que, mediante Hoja de Ruta SGR-002209 de fecha 05 de febrero del año 2021, que corre a fojas 006 de autos en copia simple, el administrado mediante escrito S/N solicita reconsiderar lo actuado, señalando entre otros lo siguiente:

"1.- Señor Gerente, en reiteradas oportunidades se le hizo llegar a su despacho diversos documentos haciendo de su conocimiento de las series de irregularidades y abusos de autoridad que se cometieron en el Hospital San José del Callao, durante la gestión de la anterior directora ejecutiva del mencionado nosocomio Dra. Jenie Dextre Ubaldo, que fue denunciado por mi persona en su condición de secretario de defensa del Sindicato Único de Trabajadores del Hospital San José del Callao-FENUTSSA (periodo 2015-2017), haciendo de conocimiento a las autoridades competentes para su investigación, que a causa de ello fui víctima de la represalia de la Dra. Jenie Dextre Ubaldo y de la directora administrativa Dra. Rosalina Sáenz quienes abusando de su poder ordenaron el hostigamiento hacia mi persona mientras laboraba para luego despedirme de mi puesto laboral con la no renovación de mi contrato CAS para el año 2017 luego de haber laborado por más de 12 años en el Hospital San José del Callao, actitud de mala fe que fue aprovechado ante la falta de estabilidad laboral del contrato CAS."

...



2.- Asimismo, he denunciado la actitud de la secretaria técnica de los procesos administrativos disciplinarios del Hospital San José del Callao que estuvieron a cargo de los señores Rodolfo Gerardo González Gaspar, Salomón Juan Ccasani Ramírez y Edgar Luis Salcedo Barrientos, quienes avisaron de su autoridad en su precalificación de las denuncias donde minimizaron, apañaron, prescribieron adrede y archivaron para así favorecer a los servidores y funcionarios cómplices allegados a la anterior gestión a quienes se le encontraron responsabilidad. Esta actitud se debió a que la secretaría técnica de los procesos administrativos disciplinarios siempre estuvo manipulado y controlado por la Dra. Jenie Dextre Ubaldo Directora Ejecutiva del Hospital San José, para aplicar su propia justicia evitando sanciones justas a sus allegados.

...

Que, en ese sentido, realizado el análisis correspondiente se ha determinado que los documentos presentados por el administrado conjuntamente con el recurso materia de autos, no resultan suficientes para desvirtuar las causales que motivaron el acto impugnado, tanto más, si en el mencionado escrito reitera sin prueba alguna acciones que según el administrado se cometieron en contra de su persona, por lo que, el recurso de reconsideración interpuesto debe declararse infundado;

Que, mediante Informe N° 586-2021-GRC/GAJ de fecha 28 de mayo del año 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de acuerdo a sus funciones contempladas en el art. 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del año 2018, opina que se resuelva declarando infundado el escrito de Reconsideración interpuesto por el administrado Félix Ccoillo Salazar contra el Oficio N° 1206-2020-GRC/DIRESA/DG/OATA de fecha 09 de marzo del año 2020 emitido por la Directora Regional de la Dirección Regional de Salud del Callao, por las razones expuestas en el mencionado informe;

Que, con la presente Resolución que resuelve el escrito de reconsideración interpuesto por el administrado Félix Ccoillo Salazar queda agotada la vía administrativa;

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia. De igual forma, la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa en su artículo, 36°, que los Gobiernos Regionales adecuan sus normas y disposiciones al ordenamiento jurídico nacional, se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

Con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el escrito de Reconsideración interpuesto por el administrado Félix Ccoillo Salazar contra el Oficio N° 1206-2020-GRC/DIRESA/DG/OATA de fecha 09 de marzo del año 2020 emitido por la Directora Regional de la Dirección Regional de Salud del Callao, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR**, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
 CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
 FEDATARIO ALTERNATIVO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. N° 295 Fecha: 02 JUN. 2021

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
 Econ. Rodolfo Raúl Castro Retes
 Gerente General Regional (e)